

Rawson, 8 de junio de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia”** (Expte. N° 23489-H-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por la actora (fs. 155/176), contra la sentencia interlocutoria de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 107/14 (fs. 148/152).-----

----- La recurrente estructura su presentación en nueve apartados: I- Identifica el objeto de su casación y la encuadra en la causal prevista por el art. 291, inc. “e”, CPCC. II- Invoca que la sentencia recurrida es definitiva en cuanto confirma la sentencia de primera instancia en proceso de ejecución de sentencia que rechaza la liquidación practicada y manda formular una nueva siguiendo los parámetros de la sentencia definitiva, con abstracción de las circunstancias invocadas y de prueba; haciendo imposible en adelante la restauración del derecho de la actora a mantener, respecto de la indemnización que le fue acordada, el principio de la reparación integral que tiene sustento constitucional (ver fs. 157 vta./158, ap. II.1). III- Precisa la conclusión que motiva el recurso. IV- Efectúa una síntesis del caso. V- Refiere a los hitos esenciales del proceso e introduce en el punto 7. La crítica al fallo que recurre. VI- Alude al gravamen personal actual. VII- Violación de ley y doctrina legal. VIII- Cuestión constitucional. Al final, en ap. IX formula petitorio de rigor.--

----- Critica que el caso de autos no se asimila al antecedente que se cita para resolver. En este caso -sostiene- se invocaron y acreditaron hechos (inflación) que no fueron rebatidos por la demandada y que se produjo prueba documental que muestra la inflación existente y una pericia fundada que pone en evidencia que la tasa activa del Banco de la Nación que se impone en la condena, no contiene un

porcentaje para contener la inflación (fs. 172 vta.). Concluye que la sentencia en este aspecto es dogmática porque se aparta de la solución que corresponde al caso.-

----- Argumenta contra la conclusión de la Cámara que la Ley N° 23928 fue declarada adecuada a la Constitución Nacional por la Corte Federal, y que omitió hacer toda consideración al Decreto N° 941/91 que modificó el decreto reglamentario de esa ley, y cuyo art. 10 dispone que los jueces deben mantener el contenido económico de la sentencia (fs. 173 vta., segundo párrafo).-----

----- Agrega que no entiende uno de los párrafos de la sentencia que alude a la falta de confección de liquidación conforme a las pautas del decisorio definitivo, que no admite la aplicación de intereses sobre intereses; y su contradicción al afirmar que es posible, en las deudas de valor, establecer al tiempo del pago su verdadero valor. Sostiene que no ha hecho otra cosa distinta a la estatuida en este sentido en el fallo apelado, dado que se trata de determinar un valor que ponga a cubierto la intangibilidad de la reparación acordada al principio de la reparación integral, que con mayor razón, debe operar a la fecha del pago.-----

-

----- A continuación y manteniéndose en su crítica, sostiene que no se compece con la verdad y es de fácil comprobación que la tasa activa del Banco de la Nación contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda. Entiende que basta leer los diarios o asistir al mercado para advertir la falencia de tal apreciación (fs. 174, segundo párrafo).-----

----- Asimismo, afirma que no es admisible que se adecue a la CN, el art. 98 de la C.Prov. por el solo hecho de hacer depender del tiempo los requisitos del pago. A su criterio no es aceptable, desde que la CP no puede resolver respecto del derecho de fondo (fs. 174 vta.).-----

--- **CONSIDERANDO:**-----

-- **I.** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola

lectura no permite conocer acabadamente la totalidad de las aristas de la situación a resolver.-----

----- No se expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con la sola lectura del recurso, la comprensión del caso, razón por la cual es insuficiente (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223; y Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----

----- **I.1.** Corresponde puntualizar, que la reseña de los actos procesales que precedieron a la casación son confusos e incompletos.-----

-

----- En el apartado IV que se titula “Síntesis del caso” (fs. 160) la recurrente reseña los hechos en que se habría fundado su pretensión y la causa penal que se vinculó a los mismos, su resultado y de un juicio civil anterior a la presente que habría finalizado con la desestimación de la demanda por falta de habilitación de la instancia. Luego, en el relato se traslada al decisorio de la Alzada en la causa principal que precede a esta ejecución, para señalar que la Provincia resultó condenada a pagar en su favor distintas sumas de dinero y sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación, la que adquirió firmeza en el año 2012 después de haber interpuesto recurso de casación que resultó rechazado (fs. 160 vta./161 vta.). A continuación, indica que inició la presente ejecución y los planteos formulados para evitar su empobrecimiento (fs. 160 vta./162).-----

----- Esta reseña no es suficiente para comprender el caso con objetividad y precisión; y menos aún, para vincularla con las cuestiones que se traen a esta instancia por vía extraordinaria.-----

----- En autos se persigue el cumplimiento de la sentencia de Cámara, por lo que era de sumo interés -al menos- su relato e incluso el del decisorio de Origen, para

desentrañar los rubros que habrían adquirido firmeza. Señalar de modo genérico, como se expusiera que la Provincia fue condenada a pagar distintas sumas de dinero y sus intereses a la tasa activa del Banco Nación (fs. 161, in fine) no permite concordarlo con los hechos y planteos que introdujeron en la demanda ejecutiva de autos, que también de modo muy escueto y general pretende relatarse en el apartado V.1. del recurso (fs. 162 y vta.).-----

----- Por otra parte, tal deficiencia técnica tampoco puede ser superada por este Tribunal por la sola circunstancia que la recurrente haya solicitado que se la dispense de esta carga, en mérito a precedentes de la Corte Nacional que cita (fs. 160, ap. IV).

----- **I.2.** Ello no es posible porque la competencia del Cuerpo es limitada por vía de casación, por lo que no se pueden suplir de oficio las falencias técnicas recursivas; y en segundo término, porque no demuestra de qué modo los precedentes que invoca resultarían de aplicación al caso.-----

----- **I.2.1.** En lo que respecta a la reseña que debe efectuarse de la ejecución en trámite, y en cuyo marco se interpone el presente recurso se observa que en el apartado V (fs. 162 y sgtes.) hay un detalle de los actos procesales que la conforman, pero omite hacer lo propio cuando se refiere a la sentencia en crisis (fs. 171/172). --

----- Nada se indicó del punto III de los considerandos que la Cámara desestimó por aplicación del art. 278, segundo párrafo del CPCC, la petición de apertura a prueba pretendida por la apelante para introducir con control de la contraria los nuevos hechos a través de una experticia como la que obra en autos (ver fs. 149 vta.). De igual modo, se omite relatar la consideración de que no se demostró que se daba alguno de los supuestos de excepción del art. 623 del Código Civil, y además la correspondiente intimación al deudor y la correlativa actitud renuente de la demandada en abonar la deuda reclamada (cotejar fs. 150 vta., cuarto párrafo). Y en este razonamiento, tampoco medió ataque a la conclusión a la que arriban los Sres.

Camaristas: “...Por el contrario, la etapa por la que transita el juicio es anterior a ese supuesto, en tanto todavía no se practicó liquidación conforme a la sentencia citada, la cual no admite la aplicación de intereses sobre intereses, por lo que no existe resolución firme que habilite a intimar a la demandada para el pago de lo debido...” (fs. 150 vta., quinto párrafo).-----

----- Sin duda, la exposición se muestra incompleta. La ausencia de un relato preciso, verdadero y objetivo de los antecedentes de la causa conduce a la improcedencia del recurso intentado; y en este caso impide comprender el razonamiento lógico-jurídico que se siguió para arribar a la resolución en crisis. Se trata de una carga de la casacionista que debe cumplir por imperativo legal conforme a lo dispuesto por la Regla N° 3, inciso “c”-I en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. Plenario N° 3821/09. Esta falencia dificulta la tarea de analizar la crítica que construye (fs. 171/174 vta.).-----

----- **I.2.2.** Para finalizar este punto de análisis, es pertinente destacar que todo lo referente a la suficiencia del recurso en orden a los antecedentes del caso fue soslayado por la Alzada. De modo muy simple se limitó a conceder la casación por entender que se había presentado en término, con expresión de sus alcances y respecto de una sentencia definitiva (fs. 179 vta./180 vta., punto II). No medió en el caso un debido control de admisibilidad por parte de la Cámara en el marco de las facultades que le concede el art. 293 del CPCC.-----

----- **II.** Ahora bien, y aun cuando la deficiencia en la reseña de los hechos relevantes del proceso sea susceptible por sí sola de determinar el fracaso de la casación (Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09) es posible señalar otras.-----

----- La casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida; incumplió la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC.-----

----- El análisis integral de la crítica que contiene el recurso no arroja otro resultado que su ineficacia (fs. 172 vta./174 vta.).----- Todo

el esfuerzo argumental que se presenta parte de la base de no haberse considerado por la Cámara -según sus propios dichos- las pruebas esenciales ofrecidas y producidas (fs. 173, segundo párrafo). Puntualiza, que se prescindió de la prueba pericial que acompañó a la causa y que no mereció observación ni impugnación de la condenada en el proceso principal. -----

----- Algunos pasajes que así lo demuestran expresan: **1).**- “...*Se ha producido prueba documental que muestra la inflación existente y se ha acompañado una pericia fundada que pone en evidencia que la tasa activa del Banco de la Nación, utilizada en la condena, no contiene porcentaje para contener la inflación pues, es muy claro, que la duplica...*”. **2).**- “...*En concreto, la sentencia muestra un apartamiento de la solución que corresponde al caso, pues concluye en afirmaciones de mero y puro dogmatismo [...], desconociendo un trabajo pericial, serio y fundado, no desconocido por la demandada, del que se abstrae la sentencia ... [...] como de los efectos de una prueba rendida y la fuerza obligatoria de sus conclusiones si se ajusta a las reglas de la ciencia en cuya virtud se expresa...*”(fs. 173, segundo párrafo). **3).**- “... *La pericia que hice practicar lo muestra científicamente, con aportes técnicos veraces y susceptibles de ser corroborados, además de no haber sido observada por la contraria, ni atendido su pedido de que fuera citado a reconocer la firma, cuestión que no pareció necesaria al señor juez, desde que el instrumento no fue desconocido (art. 360 CPr.)* (fs. 174, segundo párrafo, última parte).-----

-

----- Ahora bien, cotejadas las constancias obrantes en autos surge -en lo aquí interesa- que: **1)** con el escrito postulatorio de la ejecución se adjuntó un informe técnico económico-financiero dirigido a los presentes autos y suscripto por A. M. J., Magister en Finanzas Públicas (fs. 48/76); **2)** a fs. 94 se tuvo por iniciada la ejecución y se ordenaron los traslados correspondientes (30/05/2013); y **3)** se dictó sentencia interlocutoria N° 001/2014, por la que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad y se intima a practicar liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva N° 33/2009 (fs.

108/109).-----

----- En la apelación ordinaria, la actora -entre otros agravios- requirió a la Cámara la apertura a prueba porque el Sentenciante de Origen omitió considerar los hechos y las pruebas que dieron sustento a su pretensión (fs. 115, ap. I, 2º párrafo y fs. 127, ap. XI.3.); y que se evalúen los efectos que generó el silencio de la accionada respecto del traslado conferido de la demanda ejecutiva (fs. 117 vta., ap. III). La Cámara en el ap. III de los considerandos y pto. 1) de la parte resolutive (fs. 149 vta./150) los trató para luego desestimarlos conforme a lo dispuesto por el art. 278, segundo párrafo del CPCC.-----

----- En este esquema, y en el marco del recurso de casación bajo análisis, surge con toda nitidez, que los argumentos dirimientes a los que se alude no se relataron en el marco de los antecedentes del caso- tal como se señala en ap. I.2.1. de la presente;- y -en especial- no fueron objeto de agravio alguno que permita a este Tribunal evaluar su viabilidad en esta sede.-----

----- Es que no hay argumento que demuestre que no correspondía la aplicación al caso el art. 278, segundo párrafo del CPCC para desestimar la solicitud de apertura a prueba; o en su caso, la posibilidad de hacer mérito del informe técnico económico-financiero que se adjuntó al escrito inicial de la ejecución. Es más, corrobora esta conclusión que la crítica presentada comienza a partir del considerando IV (fs. 172 vta., segundo párrafo).La recurrente, con conocimiento preciso de los alcances del fallo en crisis, construyó toda su defensa sobre hechos y pruebas que no fueron objeto de consideración en la sede anterior.--

----- Es que resulta manifiestamente improcedente, por aplicación estricta del principio de preclusión pretender por esta vía la revisión que pretende.-----

----- En rigor de verdad, cabe agregar que la única prueba documental que se acompañó a la demanda ejecutiva consistió en las copias certificadas de las resoluciones judiciales recaídas en la causa principal (fs. 2/47 vta.) y el informe técnico económico-financiero que incorporó la ejecutante por decisión propia. Así, el Juzgado solo ordenó agregar las copias certificadas acompañadas -entre las que

no se encuentra el citado informe- y correr traslado de la liquidación practicada y del pedido de inconstitucionalidad (fs. 94, puntos 2 y 4 de la providencia del Juez de la causa).-----

----- En esta línea de razonamiento no se puede soslayar que la accionante adoptó una postura procesal equivocada, en cuanto parte de una premisa falsa al pretender introducir como punto central de su crítica argumentos dirimientes que se encontraban firmes. Ello a punto tal, que para acreditar la definitividad sostuvo que la decisión recurrida reviste este carácter en cuanto confirma la sentencia de origen que rechazó la planilla que propuso y manda formular una nueva según los parámetros de la sentencia de origen, pese no haber mediado oposición, observación ni impugnación de la contraria y con total abstracción de las circunstancias invocadas y *de la prueba producida*. Considera que dicho resolutorio le causa un claro atentado -en el que incluye a su propio profesional- a derechos y principios constitucionales (arts. 14, 17, 18, 19 de la CN; arts. 9, 44, de la CP; y art. 8 y 25 de la Convención ADH, entre otros). -----

----- Asimismo, no hay tarea crítica respecto al resto de los argumentos que fueron individualizados en el ap. I.2.1. (fs. 150 y vta.).-----

-

----- Por último, las apreciaciones que se hacen en orden al art. 98 de la CP y la constitucionalidad de la ley N° 23928 (fs. 174 vta.) solo demuestran una posición paralela a la de la Cámara; y no son susceptibles de ningún análisis por cuanto el criterio de la Cámara en esta temática lo aportó a mayor abundamiento (ver fs. 151vta./152).-----

----- En conclusión, al carecer el recurso de casación de una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, y prolija de todos los fundamentos esenciales del fallo apelado, la resolución en crisis queda inconstmovible y el recurso extraordinario deviene improcedente (CSJN, *Fallos*, 304:267; 308:1336; 318:1476; 323:1421 citados por Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, año 2013, tomo 2, págs. 356/357; y Regla N° 3, inc. c-

III) Ac. Plenario N° 3821/09).-----

----- **III.** Atento las razones por las cuales se declara mal concedido el recurso, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente por ser inoficiosa su labor profesional (Regla N° 11, Acuerdo STJCh, 3821/09 en conc. con el art. 3 de la LH vigente).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 155/176, sin regular honorarios.-----

-

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pflieger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 13/06/2016.

Registrada bajo el N° 50/SRE/2016.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria